



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2021-00226**-00  
**PROCESO:** INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** JDAO quien actúa representado por su madre CAROLINA MARÍA ARIZA OROZCO  
**DEMANDADO:** JAIRO ANTONIO HERNÁNDEZ VILLAZÓN  
**VINCULADO:** KEVIN ANDRÉS MANQUILLO

### I. ASUNTO.

Procede el despacho a dictar sentencia de plano dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 4° del artículo 386 del Código General del Proceso, en razón a que, el señor Kevin Andrés Manquillo no se opuso a las pretensiones.

### II. CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS RELEVANTES.

1. Se afirmó que la señora Carolina María Ariza Orozco, concibió un hijo que nació el 3 de diciembre del 2020, en el municipio de Valledupar y quien fue registrado con el nombre de Joel David Ariza Orozco.
2. Se expresó que la señora Ariza Orozco para el momento de la concepción y nacimiento del hijo era soltera, adquiriendo la calidad de madre y representante legal del menor Joel David Ariza Orozco.
3. Se indicó que desde el 8 de enero de 2020 empezó a tener relaciones sexuales con el señor Jairo Antonio Hernández Villazón, dando como resultado el nacimiento del menor.
4. Se señaló que las relaciones sexuales que mantuvo con el demandado fueron constantes y a escondidas, debido a la condición de casado del demandado, relación que perduró por espacio de 3 meses, cuando el padre se enteró del embarazo de la demandante.
5. Se manifestó que los encuentros sexuales con el demandado se mantuvieron con una frecuencia de aproximadamente 3 veces por semana.
6. Se precisó que el señor Jairo Antonio Hernández Villazón, nunca reconoció al menor como su hijo, razón por la cual, nunca lo registró con sus apellidos.
7. Se puntualizó que la demandante actualmente se encuentra desempleada desde el 15 de junio de 2021, es madre cabeza hogar y es quien cubre todas las necesidades de su hijo menor y su señora madre, razón por la cual se encuentra en estado de indefensión.

8. Señaló que laboraba como psicóloga en una de las clínicas de propiedad del hoy demandado, donde fue sometida luego de enterarse que se encontraba en estado de gravidez a un acoso laboral constante, posteriormente retirada de su cargo, quedando desprotegida tanto ella como su hijo menor.
9. Se expresó que desde el momento de la concepción ha sido quien ha cubierto todos los gastos que se han generado con la manutención y crianza del menor Joel David Ariza Orozco.

### III. PRETENSIONES.

La parte actora formuló textualmente las siguientes pretensiones:

*“PRIMERA: Que por medio de una sentencia definitiva se declare que el menor JOEL DAVID ARIZA OROZCO, el día 03 de diciembre del año 2020, en el municipio de Valledupar Cesar, es hijo extramatrimonial del señor JAIRO ANTONIO HERNANDEZ VILLAZON, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.754.640, domiciliado y residente en la ciudad de Valledupar*

*SEGUNDA: Que en la misma sentencia se ordene oficial al señor Notario Segundo del Círculo de Valledupar, para que, al margen del Registro Civil de Nacimiento del menor JOEL DAVID ARIZA OROZCO, se anote su estado civil de hijo extramatrimonial de JAIRO ANTONIO HERNANDEZ VILLAZON.*

*TERCERA: Que se expidan copias de la sentencia a las partes.*

*CUARTA: Que, de existir oposición, se condene en costas a la parte opositora.”-Sic para lo transcrito-*

### IV. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue inadmitida mediante auto del 6 de agosto de 2021, una vez subsanada se admitió mediante providencia del 1º de septiembre del mismo año, por reunir los requisitos legales, ordenándose notificar a la parte demandada. Además, se ordenó la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN entre las partes; advirtiéndole a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba haría presumir cierta la paternidad.

El 30 de septiembre de 2021, el Despacho remitió la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica del señor Jairo Antonio Hernández Villazón [masnandez@gmail.com](mailto:masnandez@gmail.com), quien recibió el mensaje de datos en la misma fecha.

En efecto, el señor Hernández Villazón confirió poder especial a un profesional del Derecho, quien a su vez presentó contestación de demanda, proponiendo la excepción de mérito denominada *“BUENA FE DE LA PARTE DEMANDADA.”*. Sostuvo además que, el presunto padre del menor podría ser el señor Kevin Andrés Manquillo.

Ahora bien, mediante providencia del 29 de noviembre de 2021 se ordenó vincular al señor Kevin Andrés Manquillo, como lo dispone el artículo 218 del Código Civil. No obstante, luego de ser debidamente notificado, no emitió pronunciamiento alguno.

En consecuencia, a través de proveído del 27 de mayo de 2022 se señaló el 29 de junio de 2022 a las 09:00 a.m. para la práctica de la prueba de ADN. El 8 de septiembre de ese mismo año, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, remitió el informe pericial No. SSF-GNGCI-2201001376, cuyos resultados fueron puestos en conocimiento de las partes mediante auto del 19 de septiembre de 2022.

Finalmente, en providencia del 15 de febrero de 2023, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se rechazaron las inútiles para los fines del proceso, se concedió el amparo de pobreza a la parte demandante y se concedió el término de cinco (05) días para que las partes e intervinientes presenten sus alegaciones finales. Derecho del que solo hizo uso la parte demandante.

#### **V. CONCEPTO PROCURADURÍA.**

La Procuradora Delegada luego de las consideraciones legales del caso, conceptuó que, si no existe oposición a la práctica de la prueba de ADN, se debe prescindir de ella de resultar que Jairo Antonio Hernández Villazón, es el padre de Joel David Ariza Orozco, solicitó en adición que se fije cuota alimentaria, teniendo en cuenta la necesidad del niño quien es menor de edad y necesita del concurso de su progenitor para alcanzar su desarrollo armónico e integral.

Puntualizó que, en caso de no poderse establecer la capacidad económica del demandado, se presume que devenga el salario mínimo mensual legal vigente.

#### **VI. CONSIDERACIONES.**

En esta oportunidad, suscita el interés de esta judicatura, establecer si de acuerdo al acervo probatorio arrimado al expediente, surge una relación paterno-biológica entre el menor Joel David Ariza Orozco y el señor Jairo Antonio Hernández Villazón o el señor Kevin Andrés Manquillo, que amerite reconocimiento judicial en aras de proveer todos los efectos jurídicos que de la paternidad se derivan.

En caso afirmativo, deberán tomarse las decisiones que correspondan sobre alimentos, tal y como lo preceptúa el numeral 6° del artículo 386 del Código General del Proceso.

Ahora bien, es importante desatacar que por mandato constitucional (art. 5°) el Estado debe reconocer, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y amparar a la familia como institución básica de la sociedad.

En efecto, entre los derechos fundamentales de los niños se encuentran en el mismo compendio constitucional (art. 44); su nombre, tener una familia y no ser separado de ella. En el orden legal, el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970 señala que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

Por su parte, se tiene que la filiación es el vínculo jurídico establecido entre un individuo y su madre (filiación materna) o su padre (filiación paterna). Constituye un elemento esencial del estado civil de la persona, y guarda relación con aquellos de quienes desciende una persona o con sus descendientes.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en lo que atañe al derecho al conocimiento de la filiación real ha decantado que:

*“Para dicha Corporación, el conocimiento de una filiación real, esto es, sentada en lo biológico, se constituye, por lo menos en principio, en un derecho, pues, en su sentir, «dentro de límites razonables y en la medida de lo posible, toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real. Las personas tienen entonces, dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero ‘derecho a reclamar su verdadera filiación’, como acertadamente lo denominó, durante la vigencia de la anterior Constitución, la Corte Suprema de Justicia. Por consiguiente, si una persona sabe que es hijo extramatrimonial de otra, sería contrario a la Constitución que se le obligara jurídicamente a identificarse como hijo legítimo de un tercero».*

*De otro lado, conviene indicar que esta Sala de Casación también ha invocado la verdad biológica en sede de un proceso de filiación, para decir que de acuerdo con el principio de la «verdad biológica» o «derecho a conocer los orígenes» «es lícita y, por consiguiente, procedente la investigación sobre el origen de las personas, considerado, incluso, por algunos como un derecho inalienable del ser humano de conocer su verdadero estatus jurídico, así como la identidad de sus padres...».”<sup>1</sup>-Sic para lo transcrito-*

Descendiendo al *sub-lite*, se observa que el señor Jairo Antonio Hernández Villazón, a través de apoderado judicial, presentó contestación a la demanda y propuso como excepciones de mérito la “BUENA FE DE LA PARTE DEMANDADA” y la “INNOMINADA O GENÉRICA”.

En torno al primero, es menester indicar que, al no atacar la pretensión de la parte actora, sino que se refiere únicamente al actuar desprovisto de mala fe del señor Hernández Villazón, no constituye en esencia las características propias de una excepción de mérito, como quiera que no está encaminada a cuestionar la pretensión en sí misma. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC4574-2015 con ponencia del Magistrado Fernando Giraldo Gutiérrez expuso:

*“Ahora bien, no cualquier argumento encaminado a desestimar las pretensiones corresponden estrictamente a excepciones, así se les dé esa denominación, en la medida que, como lo dijo la Corporación en SC de 11 de junio de 2001, rad. 6343*

*(...) el carácter de tal solamente lo proporciona el contenido intrínseco de la gestión defensiva que asuma dicha especie, con absoluta independencia de que así se la moteje. Es bien claro que la mera voluntad del demandado carece de virtud para desnaturalizar el genuino sentido de lo que es una excepción (...) La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose (...) A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor (...) Por modo que, de ordinario, en los eventos en que el derecho no alcanza a tener vida jurídica, o, para decirlo más elípticamente, en los que el actor carece de derecho porque este nunca se estructuró, la excepción no tiene viabilidad (...) De ahí que la decisión de todo litigio deba empezar por el estudio del derecho pretendido “y por indagar si al demandante le asiste. Cuando esta sugestión inicial es respondida negativamente, la absolución del demandado se impone; pero cuando se halle que la acción existe y que le asiste al actor, entonces sí es procedente estudiar si hay excepciones que la emboten, enerven o infirmen” (G. J. XLVI, 623; XCI, pág. 830).”- Sic para lo transcrito-*

Bajo esos lineamientos, se rechazará la defensa titulada “BUENA FE DE LA PARTE DEMANDADA”.

En lo que respecta a la excepción rotulada “INNOMINADA O GENÉRICA”, es imperioso precisar que el numeral 3° del artículo 96 del estatuto procesal vigente,

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC1947 de 2022. MP. Hilda González Neira.

exige que se exprese el fundamento fáctico de las excepciones de mérito que se propongan contra las pretensiones del demandante, no tiene cabida la promoción de este tipo de mecanismos de defensa cuyo contenido resulta ser generalizado y vacuo.

Lo anterior, sin desconocer el deber de reconocer oficiosamente en la sentencia las excepciones cuyos hechos se hallen probados, en atención a lo dispuesto en el artículo 282 del CGP. En todo caso, hasta esta etapa del itinerario procesal no se vislumbra la estructuración de excepción de fondo alguna que obligue a declararla de manera oficiosa.

Por tal razón, se declarará no probada la herramienta de resguardo denominada “INNOMINADA O GENÉRICA”.

De otro lado, se tiene que el señor Kevin Andrés Manquillo no emitió pronunciamiento alguno.

Ahora bien, resuelta todas las excepciones de mérito sin que hayan logrado enervar la totalidad de las pretensiones, se procede a analizar el plexo demandatorio con el ánimo de verificar si cumple o no con la carga de la prueba de que trata el artículo 167 de nuestro compendio adjetivo.

En efecto, la parte actora persigue la declaratoria de paternidad extramatrimonial del menor Joel David Ariza Orozco, frente al señor Jairo Antonio Hernández Villazón. Para ello, no aportó prueba distinta a los documentos de identificación, de la calidad con la que intervienen en el proceso, de la desvinculación laboral de la señora Carolina María Ariza Orozco y la orden de archivo de la noticia criminal por el delito de injuria.

No obstante lo anterior, en el ordinal sexto de la parte resolutive del auto admisorio se ordenó la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN entre las partes. Dando origen al dictamen pericial No. SSF-GNGCI-2201001376 realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual describió la interpretación de los resultados y la conclusión de la siguiente manera:

#### **“INTERPRETACION**

*En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo (AC) en cada sistema genético, con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que el PRESUNTO PADRE1-KEVIN ANDRES MANQUILLO tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP).*

*Se calculó entonces la probabilidad de este hallazgo frente a las siguientes hipótesis (H):*

*H1: El presunto padre es el padre biológico*

*H2: el padre biológico es otro individuo tomado al azar, en la población de referencia.*

*Se encontró que el hallazgo genético es 110.596.391.926.410,17 de veces más probable ante la primera hipótesis que ante la segunda. Esta comparación se conoce como LR (Likelihood Ratio) o Índice de Paternidad (IP).*

*Por otro lado, se observa que el PRESUNTO PADRE2-JAIRO ANTONIO HERNANDEZ VILLAZON no tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de*

su padre biológico (AOP). Se encontraron dieciséis (16) exclusiones en los sistemas genéticos analizados (véase tabla de hallazgos).

#### CONCLUSIONES

1. **KEVIN ANDRES MANQUILLO no se excluye como el padre biológico de JOEL DAVID. Es 110.596.391.926.410,17 de veces más probable el hallazgo genético, si KEVIN ANDRES MANQUILLO es el padre biológico. Probabilidad de Paternidad: 99.999999999999%**
2. **JAIRO ANTONIO HERNANDEZ VILLAZON se excluye como el padre biológico de JOEL DAVID."**

Dictamen que, a pesar de haber sido puesto en consideración de las partes, mediante proveído del 19 de septiembre de 2022, no fue cuestionado ni en la forma ni en la oportunidad prevista en el inciso 2º del numeral 2º del canon 386 del estatuto procesal civil.

En tal virtud, es del caso dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda por presentarse las hipótesis establecidas en los literales a) y b) del numeral 4º del precitado enunciado normativo, pero bajo el tamiz del artículo 218 del Código Civil. Puesto que, el señor Kevin Andrés Manquillo como integrante de la parte demandada no se opuso a las pretensiones dentro del término legal y practicada la prueba genética con resultado favorable al demandante, este no solicitó la práctica de un nuevo dictamen.

Así las cosas, es evidente que debe accederse al reconocimiento de la relación paterno filial, en atención a que quedó acreditado que existe un vínculo biológico entre el menor Joel David y el señor Kevin Andrés.

En este punto, es conveniente relieves que la apoderada judicial que representa a la parte demandante deprecó que no se condenara en costas a la señora Carolina María Ariza Orozco, en virtud del amparo de pobreza, toda vez que al inicio del proceso de filiación, estaba completamente segura de que su niño Joel David Ariza Orozco era hijo del señor Jairo Villazón, tomándola por sorpresa los resultados obtenidos en la prueba de ADN, donde se libera de responsabilidad a este, por lo que se le han generado serias dudas a su mandante y en vista de que no cuenta con los recursos económicos para practicar una nueva prueba de ADN de manera particular, ha tenido que desistir de impugnar los resultados que apuntan a la presunta paternidad del señor Kevin Andrés Manquillo.

Asimismo, solicitó al despacho que se abstuvieran de ordenar a la Registraduría Nacional de Estado Civil, el cambio del apellido del infante por el del señor Kevin Manquillo, argumentando que se busca evitar a toda costa ocasionarle un daño irreparable al menor Joel David Ariza Orozco, pues considera que se le generaría gran inestabilidad física y emocional, en razón a que, el niño goza de seguridad social y está registrado con sus nombres y apellidos actuales en todos los programas sociales del Estado existentes para los infantes, tales como; el Programa de Atención Integral a la Primera Infancia y todos los documentos legales a los que tiene derecho, además de que pertenece a una familia que le provee de afecto y estabilidad psicosocial.

Adicionalmente, señala que al niño Joel David Ariza Orozco se le diagnosticó perturbación de la actividad y de la atención, por lo que requiere de un tratamiento especial permanente, ya que su condición le hace de difícil manejo

y debe ser vigilado constantemente por su progenitora. Por ende, afirma que cualquier cambio drástico en su identificación que implique el cambio en todos y cada uno de sus documentos de identidad y actualización de datos ante la entidad prestadora de salud, causaría una alteración en su desarrollo y un retroceso en su tratamiento y manejo de su patología.

Sin embargo, esta agencia judicial estima oportuno subrayar que no puede desconocerse el derecho del menor demandante a conocer su verdadera filiación biológica y a establecer su verdadera identidad y la de sus padres, so pretexto de una eventual alteración en la información reportada en el sistema de seguridad social en salud.

Debe tenerse en cuenta que estas prerrogativas son de raigambre constitucional (art. 14 C.N.) y se compaginan con el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y la prevalencia de sus derechos, en armonía con lo consagrado en los artículos 8º y 9º de la Ley 1098 de 2006.

Máxime que, el establecimiento de la filiación implica de suyo la responsabilidad parental como complemento de la patria potestad, concebida como la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación (art. 14 ibídem).

De igual forma, emerge el derecho del menor a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella (art. 22), como también el derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral (art. 23). Naturalmente, surge el derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante (art. 24) y, asimismo, tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley (art. 25).

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia doméstica ha fijado el alcance del concepto de paternidad biológica, el cual:

*“(...) parte de la base de sostener que la persona que tiene un vínculo de sangre o genético con el niño es su padre. De acuerdo con esta aproximación, la paternidad es establecida, exclusivamente, a partir de los lazos de sangre.*

*Desde esa perspectiva, el parentesco biológico es un hecho con relevancia jurídica, que les da a los padres biológicos los derechos y obligaciones establecidos por la ley respecto del niño o niña y que, además, asegura a estos el derecho a conocer quiénes son sus progenitores (artículo 7º de la Convención sobre Derechos del Niño), a preservar su identidad (artículo 8º) y a respetar su privacidad y vida en familia (artículo 8º).”<sup>2</sup>-Se subraya por fuera del texto original-*

Por tales motivos, no se accederá al pedido del extremo activo.

Ahora, con relación a los alimentos, en el caso bajo estudio no se tiene prueba de la capacidad económica del señor Kevin Andrés Manquillo y tampoco de las necesidades del alimentario, empero, esta situación no constituye óbice alguno para que el juez pueda definir la respectiva cuota, toda vez que, por disposición

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC1947 de 2022. MP. Hilda González Neira.

legal se presume que el alimentante percibe al menos el salario mínimo legal (art. 129 del Código de Infancia y de la Adolescencia).

Sumado a lo anterior, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia permiten establecer que los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos ocupan un gran porcentaje del salario o emolumentos que puedan percibir los padres, de ahí que se establezca como límite legal, en materia de descuentos, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del alimentante.

De igual forma, el juzgador de instancia debe hacer una ponderación de las circunstancias personales que rodean al beneficiario de la cuota y la capacidad del obligado u obligada a suministrarla.

Bajo esa narrativa, se advierte que el menor solo tiene 2 años de edad y amerita protección en cuánto a su derecho a percibir alimentos, como quiera que su padre se encuentra sustraído de dicha obligación. En consecuencia, se establecerá como cuota alimentaria a favor del menor demandante y a cargo del señor Kevin Andrés Manquillo, el equivalente al 50% del salario mínimo mensual legal vigente.

Finalmente, la apoderad judicial de la parte demandante en sus alegaciones finales, además de reiterar los hechos expuestos en la demanda y en los memoriales presentados, sostuvo que: *“existen muchas dudas con respecto del dictamen pericial emanado por el Instituto de Medicina Legal, en razón a que mi cliente está muy segura de haber sostenido sus relaciones con MANQUILLO estando ya embarazada de su menor hijo, pues su anterior representante NO aportó al proceso la historia clínica de la Sra. Carolina Ariza que seguramente darían luces en ese aspecto y tampoco se observa que haya realizado pronunciamientos en cuanto a la veracidad de la prueba documental CAPTURAS DE PANTALLA aportada por el defensor de la parte demandada, de conversaciones entre la demandante y la doctora LEONOR RAMÍREZ, en calidad de coordinadora medica de la fundación hombres de Bien, en los cuales solo se aprecia que fueron mensajes reenviados quien sabe por cual persona, no se sabe si son originales o si hubo una tercera persona que intervino en la redacción de estos, pues, no se aprecia el nombre del propietario del chat de WhatsApp o su seudónimo, ni tampoco el número de abonado del cual se establecieron las conversaciones, así como tampoco se aprecia el número de abonado o el nombre de la persona que se supone está contestando, de tal suerte que no es posible saber si realmente es la señora Carolina Ariza quien realiza esas afirmaciones respecto de una supuesta relación con Manquillo o si se trata de una suplantación.*

*Adicionalmente, la parte demandada aportó historia clínica del señor JAIRO HERNANDEZ indicando una patología (varicocele grado III) que le impedía ser padre y que por ello no había posibilidad de que fuera el progenitor de la criatura, la cual es de fácil intervención y con resultados realmente exitosos, hecho que NO fue aportado por mi antecesora, que debió solicitar exámenes clínicos actualizados que demostraran que en razón al deseo de procrear con su propia esposa el Sr. HERNANDEZ se sometió a dicha cirugía.*

(...)

*El Sr. Kevin Manquillo en su oportunidad pudo aceptar esa paternidad que hoy se le endilga, pero contrario a ello rechazó y negó que este bebé fuera hijo suyo y además nunca tuvo la intención de hacerse cargo de éste, por lo tanto, si así fueran las cosas, es decir que la señora Carolina Ariza efectivamente aceptara que el señor Manquillo no participara de la crianza de su menor hijo ¿estarían afectándose los derechos del menor? O en su defecto si se le impone al supuesto progenitor KEVIN MANQUILLO esta paternidad y la responsabilidad que conlleva ¿resultarían vulnerados los derechos del niño J. D. A. O. con esta imposición? De ser esta su decisión su señoría solicito muy respetuosamente el Sr. KEVIN MANQUILLO deberá hacerse responsable de todos y cada uno de los emolumentos causados desde el nacimiento del niño.”-Sic para lo transcrito-*

Por consiguiente, insistió en la solicitud para no alterar los apellidos del menor demandante.

Empero, es de remembrarse que dichos argumentos ya fueron analizados en líneas anteriores y se explicó las razones por las cuales debe establecerse la filiación real del menor.

En lo que respecta a la petición para que el señor Manquillo se haga responsable de todos y cada uno de los emolumentos causados desde el nacimiento del niño, se advierte que, si bien el demandado ha incumplido su obligación de suministrar alimentos, pues el *derecho a recibir y la obligación de dar alimentos de los padres a los hijos es una consecuencia natural de la filiación que surge de manera inmediata desde la concepción.*

No es menos cierto que, estos solo se deben a partir de la primera demanda (art. 421 del Código Civil), entendida esta como la primera reclamación judicial o administrativa formulada en ese sentido; al respecto el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha sostenido lo siguiente:

*“(...) los alimentos se adeudan desde que se reclama su incumplimiento por parte del obligado a través de cualquiera de las vías o mecanismos administrativos o judiciales previstos por la ley mediante los cuales se hace exigible civilmente la obligación alimentaria frente al alimentario.”<sup>3</sup>-Sic para lo transcrito-*

Por último, se observa que no se causaron agencias en derecho como componente integral de las costas, en atención a que no hubo resistencia a las pretensiones de la demanda por parte del señor Kevin Andrés Manquillo, por lo tanto, el despacho se abstendrá de imponer condena en costas, con fundamento en lo estatuido en el numeral 8º del artículo 365 del CGP.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la defensa titulada “BUENA FE DE LA PARTE DEMANDADA”, por lo argumentando anteriormente.

**SEGUNDO:** Declarar no probada la herramienta de resguardo denominada “INNOMINADA O GENÉRICA”, conforme a lo analizado en antecedencia.

**TERCERO:** Declarar que el menor Joel David Ariza Orozco identificado con el NUIP 1.066.898.647, nacido el 3 de diciembre de 2020 en Valledupar, Cesar, NO es hijo biológico del señor Jairo Antonio Hernández Villazón identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.754.640, por lo motivado en los antecedentes de esta providencia.

**CUARTO:** Declarar que el menor Joel David Ariza Orozco identificado con el NUIP 1.066.898.647, nacido el 3 de diciembre de 2020 en Valledupar, Cesar, es hijo biológico del señor Kevin Andrés Manquillo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.822.581, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-017 de 2019. MP. Antonio José Lizarazo Ocampo.

**QUINTO:** Comunicar lo pertinente a la Notaría Segunda de Valledupar para que corrija el registro civil de nacimiento del menor Joel David Ariza Orozco identificado con el NUIP 1.066.898.647 e indicativo serial 58525445.

**SEXTO:** Negar las solicitudes elevadas por la apoderada judicial de la parte actora, tendientes a que no se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil alterar los apellidos del menor demandante y que el padre se haga responsable de todos los gastos causados por el menor desde su nacimiento, por lo esgrimido en la parte motiva de esta sentencia.

**SÉPTIMO:** Fijar como cuota alimentaria a cargo del señor Kevin Andrés Manquillo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.822.581 y a favor de su hijo menor Joel David Manquillo Ariza, en el equivalente al 50% de un salario mínimo mensual legal vigente, cuota que se establece a partir del mes de junio del año en curso y que deberá ser consignada dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes en una cuenta de ahorros que para tales efectos se abrirá en el Banco Agrario de Colombia a nombre de la señora María Carolina Ariza Orozco identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.596.677.

Prevenir al señor Kevin Andrés Manquillo de que, si incurre en mora por más de un mes en el pago de la cuota alimenticia fijada en esta providencia, se dará aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para que impida su salida del país y se le reporte en las centrales de riesgo.

**OCTAVO:** Abstenerse de imponer condena en costas, por lo motivado anteriormente.

**NOVENO:** Por secretaría remitir a la Dirección Regional Cesar del ICBF, copia de la presente providencia con constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo, para efectos del reembolso de los costos de las muestras procesadas en el informe pericial No. SSF-GNGCI-2201001376 con número DNA: 2201001376 a cargo del señor Kevin Andrés Manquillo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.822.581, de conformidad con lo reglado en el parágrafo 3° del artículo 6° de la Ley 721 de 2001 y el artículo 6° del acuerdo PSAA07-4024 de 2007 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**DÉCIMO:** Ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del proceso, previas anotaciones en el sistema de gestión judicial.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA**  
**JUEZ**

LJM

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**De 001 Familia**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a67e476e9e20c702663199ff875f676b8c607191b89159aa2a95235da4fae1a**

Documento generado en 05/06/2023 10:24:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**